



27 JUN 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 27 de junio de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-492/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la C. **MARÍA ESPERANZA ISLAS ESPINOZA**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 09 de mayo de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio el 15 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/101/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL “SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR MORENA, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. Se dio cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la C. **MARÍA ESPERANZA ISLAS ESPINOZA**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 09 de mayo de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio el 15 de mayo de 2018, del cual se

desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/101/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL “SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR MORENA, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Ahora bien, dicho medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número de expediente JDCL-304/2018.

“PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: Derivado del acuerdo de fecha 14 de mayo de 2018, el Tribunal electoral del Estado de México considero pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga para determinar la verdadera intención del actor, es por lo anterior que dicho Tribunal, señala lo siguiente:

“... De lo anterior, este tribunal local advierte que la inconformidad de la actora consiste fundamentalmente que el 10 de abril del presente año se estableció un convenio entre la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA con diversas personas del municipio de Atenco, Estado de México en el cual la actora se encontraba registrada para ocupar el lugar de Sindica de dicho municipio y como suplente se encontraba la C. Araceli Gutiérrez Flores, como fórmula. Lo anterior por ser personas más reconocidas por su trabajo a favor de los ciudadanos del municipio de Atenco, dicho convenio fue realizado con la compañera Yeidkol Polevnsky Gurwitz, como representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, el acto que en realidad causa perjuicio a la actora es el descrito párrafo que antecede, pues al señalar que no se respetó el convenio realizado entre la Comisión Nacional de Elecciones y diversas personas del municipio de Atenco para que la actora ocupara el cargo de sindica propietaria, por lo que considera que el acuerdo impugnado le genera una violación directa a sus derechos político electoral, al haberse aprobado el registro de la ciudadana Brígida Miranda Hita

como síndica propietaria bajo el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Atenco, Estado de México.”

SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACIÓN. Que mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2018, se dio la admisión a sustanciación al reencauzamiento anteriormente señalado, asimismo se Requirió mediante Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, respecto de los agravios señalados por el actor en su medio de Impugnación.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito y del Oficio de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa al remitir su informe circunstanciado de forma extemporánea, motivo por el cual, **se AMONESTA conforme al artículo 64 inciso b) a la Comisión Nacional de Elecciones por las omisiones realizadas, lo anterior por encontrarse violando lo establecido en el Artículo 53 inciso c) de nuestros estatutos, en específico al requerimiento anteriormente mencionado, sin embargo las manifestaciones realizadas en dicho informe serán tomadas en consideración para la emisión de la presente, toda vez que se trata de información necesaria para la determinación de la procedencia o improcedencia de los agravios esgrimidos por la hoy actora.**

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre

otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y DEL ACTO IMPUGNADO

a) Resumen del acto impugnado. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial, así como lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de México:

“PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: Derivado del acuerdo de fecha 14 de mayo de 2018, el Tribunal electoral del Estado de México considero pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga para determinar la verdadera intención del actor, es por lo anterior que dicho Tribunal, señala lo siguiente:

“... De lo anterior, este tribunal local advierte que la inconformidad de la actora consiste fundamentalmente que el 10 de abril del presente año se estableció un convenio entre la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA con diversas personas del municipio de Atenco, Estado de México en el cual la actora se encontraba registrada para ocupar el lugar de Sindica de dicho municipio y como suplente se encontraba la C. Araceli Gutiérrez Flores, como fórmula. Lo anterior por ser personas más reconocidas por su trabajo a favor de los ciudadanos del municipio de Atenco, dicho convenio fue realizado con la compañera

Yeidkol Polevnsky Gurwitz, como representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, el acto que en realidad causa perjuicio a la actora es el descrito párrafo que antecede, pues al señalar que no se respetó el convenio realizado entre la Comisión Nacional de Elecciones y diversas personas del municipio de Atenco para que la actora ocupara el cargo de síndica propietaria, por lo que considera que el acuerdo impugnado le genera una violación directa a sus derechos político electoral, al haberse aprobado el registro de la ciudadana Brígida Miranda Hita como síndica propietaria bajo el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Atenco, Estado de México.”

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, y recibido por esta Comisión en razón del requerimiento realizado dentro del expediente reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México y radicado bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-492/18**, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Primera. – Extemporaneidad.- *En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se interpone la presente excepción de improcedencia toda vez que la parte actora en el presente juicio no interpuso, dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados, el medio de impugnación que ahora pretende hacer valer en contra del Registro de la planilla de Regidores para el Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, como acto del cual tuvo conocimiento desde el momento de la publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, a través del Acuerdo IEEM/CG/101/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de Registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el período Constitucional 2019-2021, el cual fue aprobado el 20 de Abril del año 2018 como la propia parte actora lo manifiesta en su escrito de demanda; por lo que el término de cuatro días a que alude el precepto legal invocado corrió del veintiuno de abril del año dos mil dieciocho al veinticuatro de abril del año en curso; sin embargo, la parte actora presentó su medio de impugnación hasta el día cuatro de mayo del presente año, tal y como se desprende del sello de recibido de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo tanto, la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para*

tal efecto, en el cual la parte actora debió presentar su impugnación a más tardar el veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, fecha en que se venció el término de cuatro días que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que ha transcurrido en exceso el término de cuatro días de los que dispuso la actora MARÍA ESPERANZA ISLAS ESPINOZA, para interponer el presente juicio, ya que de las mismas pruebas aportadas por la parte actora se desprende que tenía pleno conocimiento de la publicación del Acuerdo respectivo, a pesar de que dice que tuvo conocimiento hasta el día tres de mayo del año en curso, pero donde reconoce que fue publicado desde el día 25 de abril de 2018, por lo que es evidente también la extemporaneidad en promover la presente queja, si tomamos como inicio la fecha en que supuestamente fue publicado el acuerdo por parte del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que el presente juicio es a todas luces extemporáneo.

En conclusión y al haber sido admitido el presente medio de impugnación, debe sobreseerse debido a que la hoy actora no impugno en tiempo y forma el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, requisito necesario para que esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estuviera en la posibilidad jurídica de conocer el fondo de la controversia.

En esa tesitura, resulta prudente hacer del conocimiento de esa Comisión, que en reciente sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente **SCM-JDC-198/2018**, el cual fue resuelto tomando en consideración los siguientes argumentos

[...]

Ahora bien, para concluir si es procedente conocer el presente medio de impugnación saltando la instancia es necesario establecer si el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, en atención a la Jurisprudencia 9/2007 de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, que establece que para la procedencia del medio de impugnación federal, es necesaria la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido.

En el caso, el derecho del Actor para impugnar el Dictamen se extinguió por no ejercerlo dentro del plazo aplicable para la presentación del medio de impugnación intrapartidario, tal como lo hace valer la Comisión de Elecciones al rendir su informe circunstanciado.

En el caso, el Actor solicita ser exentado de agotar el recurso de queja, cuyo plazo para promover es el previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios-(4) cuatro días-, de aplicación supletoria al Estatuto a falta de disposición expresa de dicho ordenamiento [...]

En mérito de lo expuesto, y en términos de lo que disponen los artículos 10 párrafo 1, inciso d, y 11 párrafo primero, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento de la causa en que se actúa.

Segunda. - Falta de interés jurídico y por falta de legitimación de la parte actora en el presente juicio. – En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10 párrafos 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el acto de que se duele la parte actora, en ningún modo le ocasiona quebranto en su esfera jurídica. Esto es así porque en el registro de la C. **Brígida Miranda Hita, como Síndica en la planilla** de Regidores para el Ayuntamiento de **Atenco, Estado de México**, ante la autoridad electoral local en dicha entidad, por parte de este instituto político, dicho acto se hizo con base a las atribuciones estatutarias, legales y a las contenidas en la **Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018**; motivo por el cual la actora carece de interés jurídico para impugnar la decisión de registrarla como candidata propietaria a Síndica en la planilla al Ayuntamiento de **Atenco, Estado de México**, **toda vez que** la hoy actora ni siquiera se registró en tiempo y forma como aspirante a ser considerada para ser seleccionada a la candidatura a la **Sindicatura al Ayuntamiento de Atenco, Estado de México**, también lo es que **la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, son facultada de esta Comisión en cuanto a la calificación de los perfiles sobre las candidaturas, como atribuciones previstas tanto en el Estatuto como en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; razón por la cual, carece de interés jurídico para promover el presente juicio, ya que como más adelante se acreditara al responder el capítulo de hechos de su escrito, como parte de las distintas etapas reguladas en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; razón por la cual, carece de interés jurídico para promover el presente juicio.**

A este respecto, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político – electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Por tal motivo, procede declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, derivado de que es atribución de la Comisión Nacional de Elecciones la calificación de perfiles y aprobación de registro de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, en el marco de Proceso de Selección interna de candidatos a nivel Local, donde se tomó la decisión de aprobar el perfil de la **C. Brígida Esperanza Hita, como candidata a Sindica propietaria para el Ayuntamiento de Atenco, Estado de México**, de conformidad con lo dispuesto en la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 – 2018, (en lo subsecuente la Convocatoria general)**, lo que hace evidente la falta de legitimación de la promovente, quien no ha tenido la categoría o carácter de precandidata o candidata a la Sindicatura por parte de este partido político, como falsamente lo afirma en su escrito de queja, pues por parte de esta Comisión no se ha tenido ninguna clase de Convenio con ella para reconocerla como candidata, aclarando que hasta donde se tiene conocimiento, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, no ha firmado Convenios o acuerdos con

aspirantes para definir candidaturas a cargos de elección popular como parte del proceso interno de selección.

*Po consiguiente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo procede cuando se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado, asociación o de afiliación o, bien, que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia, imposibilitar al promovente el ejercicio del derecho presuntamente transgredido, circunstancia que no se actualiza en el caso de la C. **María Esperanza Islas Espinoza** para impugnar un acto respecto al cual no tiene interés jurídico.*

Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de juicios, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si la actora justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado.

En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

*Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia **07/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** TEPJF, Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, pp. 398-399*

Tercera.- El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo e improcedente. –Se invoca esta causal en virtud de que la parte actora impugna la aprobación de la C. **Brígida Miranda Hita**, como Síndica propietaria al Ayuntamiento de **Atenco, Estado de México**, y su registro ante el Instituto Electoral Local en el Estado de México en la planilla respectiva, es un acto que no le ocasiona afectación a sus derechos político electorales, en virtud de que como se ha dicho, en principio ella ni siquiera se registró como aspirante a ser

seleccionada como candidata; y por otra parte, porque es atribución de esta Comisión Nacional de Elecciones la calificación de los perfiles de las personas designadas como candidatos, como parte de las facultades con las que cuenta para aprobar los perfiles en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 respecto a la candidatura que nos ocupa, donde la definición final de candidaturas y ajustes que hizo esta Comisión Nacional de Elecciones, se realizó con base en sus atribuciones para regular el proceso de selección, en acatamiento a la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en las Bases Operativas para el Estado de México, lo que hace patente que se conduce de manera frívola, al pretender le sea declarado un derecho que en principio no le asiste, es decir, trata de desconocer el contenido de las disposiciones que rigen el proceso de selección organizado por esta comisión, recurriendo a plantear falsas circunstancias sobre la supuesta forma en que fue designada como candidata a la Sindicatura para el Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, actitud que hace evidente el modo frívolo de plantear su demanda y de solicitar que sea registrada como candidata propietaria a dicha, cuando desde la narrativa de sus hechos, está sabedora que es atribución de esta Comisión la calificación de perfiles y la definición de candidaturas como parte del proceso de selección interno de candidatos, a fin de conformar la planilla registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México, como acto principal que es objeto de su impugnación.

Por lo tanto, la actora pretende alcanzar una tutela jurisdiccional sin que le asista la razón y el derecho, con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde; razón por la cual, el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al dictar la resolución correspondiente.

Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación

electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no

deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-033/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-051/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.”

En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia se debe decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

“ÚNICO.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADO.- *Se viola mi derecho político-electoral consistente en el derecho a ser votado contenido en los artículos 34, 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos ello al momento en el cual los hoy responsables me sustituyen de facto en el registro aprobado por el Consejo General del IEEM mediante el ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IEEM/CG/101/2018 POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR MORENA, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA SESIÓN ESPECIAL CELEBRADA EL 20 DE ABRIL DEL AÑO 2018.*

DESEANDO RESALTAR EL AGRAVIO DEL CUAL ME DUELO ES QUE SE GA VIOLADO EL CONVENIO QUE SE ESTABLECIÓ CON LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE YEIDKOL POLEVNSKY GURWITZ, Y QUE EN EL MISMO LA SUSCRITA SE ENCONTRABA REGISTRADA COMO SINDICO PROPIETARIO Y COMO SUPLENTE ARACELI GUTIÉRREZ FLORES.

VIOLANDO EL SUSTENTO LEGAL PARA TAL EFECTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 APARTADO P. NUMERAL 5, DE LOS ESTATUTOS DE ESTA INSTITUCIÓN, Y EN LA CUAL DOTA DE PODER A LA REFERIDA COMISIÓN A EFECTO DE NOMBRAR A LOS CANDIDATOS QUE CREA CONVENIENTE Y “PRESUMA QUE ESTOS SE ENCUENTRAN MEJOR POSICIONADOS A QUE SU INCLUSIÓN EN DICHO DISTRITO POTENCIARA ADECUADAMENTE LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DEL PARTIDO. EN ESTOS SUPUESTOS EL CANDIDATO SERÁ AQUEL QUE TENGA EL MEJOR POSICIONAMIENTO, SIN IMPORTAR SI ES EXTERNO EN

UN DISTRITO ASIGNADO PARA CANDIDATO EXTERNO” COMO LO SUSTENTA EL MISMO ARTICULO 44 APARTADO “N” DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA.

Ahora bien, el procedimiento para la selección de candidatos bajo el principio de Representación proporcional al interior del partido se estableció de la siguiente manera:

- a) *Celebración de la Asamblea Electoral Distrital Federal*
- b) *Insaculación*
- c) *Registro*
- ...

RESPECTO A LO PREVIAMENTE REFERIDO, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL HECHO DE AGRAVIO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“ÚNICO.– *En relación con el único **AGRAVIO** que plantea la parte actora, es fundamental precisar que contrario a lo manifestado por la parte actora, la definición de las candidaturas deriva de la calificación del perfil que realiza esta Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo previsto en la Convocatoria General al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018, así como a lo establecido en las disposiciones estatutarias que regulan las atribuciones de las que goza este instituto político, en ejercicio del principio de autodeterminación y auto-organización como partido político; es decir, la fundamentación sobre la aprobación de la C. **Brígida Miranda Hita, como Síndica al Ayuntamiento de Atenco, Estado de México**, tal decisión se encuentra prevista en términos de las atribuciones que le confieren a la Comisión Nacional de Elecciones, los artículos 42°, 43°, 44°, 46°, letras b., c., d., e., m., del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.*

En ese sentido, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnar su contenido

durante el plazo previsto para ello, por lo que se infiera que la parte actora estuvo conforme con la misma.

*De esta forma, la aprobación y registro de la C. **Brígida Miranda Hita**, como Síndica para el Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, se hizo en estricto apego a las facultades estatutarias que tiene esta Comisión Nacional; así como a lo previsto en la Convocatoria General al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018.*

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la resolución tomada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-2017**, en donde esencialmente se resolvió que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal decisión, donde la decisión tomada por este partido Político, fue a la que arribó en ejercicio pleno de sus atribuciones estatutarias, legales y a las contempladas en la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017.-2018**, que en su numeral 12, establece lo siguiente:*

...

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso. El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

...

Aunado a lo anterior, es de resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de

Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, pues en la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**, se determina claramente que:

...

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Sobre este punto de agravios, es prudente señalar que refuerza a lo argumentado previamente, el contenido de la **Base General Tercera**, de la Convocatoria General, relativa a los **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018**, en la que se especifica puntualmente en el número 12, lo concerniente a los ajustes necesarios:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

Además de lo indicado en el párrafo que antecede, resulta aplicable al caso que nos ocupa, que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, en la cual se resolvió tomando en cuenta lo siguientes argumentos:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano

intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito

de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar los perfiles que se considere idóneos para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

*Por su parte, la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:*

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.

Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.

Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.

La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.

Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.

Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de la opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.

Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente

fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo expuesto y fundado, es claro que tanto la Sala Superior del TEPJF como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate.

Del contenido de lo citado del referido Dictamen, se deduce que en el uso de las facultades de esta Comisión Nacional de Elecciones, pues como ha sido señalado, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la calificación y aprobación de perfiles sobre las candidaturas a nivel local, en esta caso de las personas a integrar la candidatura de Síndicos en el Estado de México, mismo que como ha quedado señalado a lo largo del presente informe, se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad a lo previsto en los dispositivos 2, 3, 5, párrafo segundo; y 23, párrafo primero, incisos c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos; 226 y 228, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4°, 5°, 14° bis, 24° último párrafo, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como lo previsto en las Bases Generales Primera, Segunda y Cuarta, numeral 1, de la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018. Asimismo, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, han reconocido dichas facultades en los extractos de las sentencias que se citaron líneas arriba.

*Por lo que es evidente que el alcance la calificación y aprobación del perfil de **Brígida Miranda Hita**, como candidata a Síndica al Ayuntamiento de Atenco, **Estado de México**, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

- A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir*

dicho acto, donde es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el **CONSIDERANDO VI DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 -2018**, y también en lo establecido en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados, y al ejercerla lo hace en uso de una atribución que pondera acudir a la discrecionalidad sobre las opciones que mejor respondan a sus intereses como instancia del partido político a la cual pertenece.

- B)** Como se desprende de todo lo argumentado previamente sobre la aprobación y registro de la C. Brígida Miranda Hita, como integrante de la planilla al Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, específicamente como candidata a Síndica, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración de su perfil en cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos normativos indicados.

A ese respecto, es fundamental reiterar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar

a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

*Por tal razón, y contrario a lo manifestado por la hoy quejosa, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en la candidatura a Síndica de Atenco para el Ayuntamiento de **Atenco, Estado de México**; para lo cual se su semblanza curricular, proyecto de trabajo, así como la opinión política y de trabajo territorial de los que se allegó la Comisión Nacional de Elecciones a través de los responsables políticos en el Estado de México, en donde también se discutió ampliamente en el seno de la Comisión Nacional de Elecciones para arribar a tal determinación. En este tenor, se aprobó a postular a la C. Brígida Miranda Hita, como candidata a la Sindicatura por el Ayuntamiento de **Atenco, Estado de México**, tal y como se expone a lo largo del presente informe, como acto que indirectamente impugna la parte actora, pues su inconformidad la basa en el Registro de la planilla de Regidores, donde se incluye a tal candidatura ante el Instituto Electoral del Estado de México. En consecuencia, debemos precisar, que la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no a la simple entrega de documentos o al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos, al no encontrarnos en un proceso de selección de carácter estrictamente laboral o académico, tal y como quedó debidamente fundamentado y motivado previamente.*

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o

sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-056/2001](#). Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-377/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-383/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

A ese respecto, resulta pertinente aclarar que la aprobación del registro para la candidatura a **Regidora para el Ayuntamiento de Atenco, Estado de México**, se hizo por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones en función del principio de autodeterminación y auto organización que rige a este instituto político, ya que la C. **Brígida Miranda hita**, como propuesta que hizo este instituto

político, al interior de la Comisión Nacional de Elecciones junto con el Comité Ejecutivo Nacional, fue definida para definir dicha candidatura, porque dicha propuesta fue valorada debido a su amplia experiencia en el trabajo político territorial en aquel Municipio, siendo el perfil el idóneo para llevar a cabo la estrategia política y territorial de MORENA en la Sindicatura para el Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, a fin de obtener los mejores resultados electorales en el marco del proceso electoral en curso.

La anterior aseveración se fundamenta tanto en la Convocatoria General, las disposiciones estatutarias, al contemplarse que esta Comisión cuenta con la facultad de resolver sobre la designación de candidaturas a los cargos de Síndicos en el Estado de México, derivado de una decisión consensuada y valorada al interior de esta Comisión y del Comité ejecutivo Nacional.

Aunado a lo señalado en los distintos párrafos que anteceden, es muy importante señalar a esa H. Comisión Nacional, las bases y principios consagrados en el artículo 44º del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que aspiren a ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de MORENA y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta con las atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de MORENA como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez analizados y calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de MORENA, entendida esta como aquellas

condiciones que permitan obtener los mejores resultados en los comicios para el cargo en que se postule a determinado candidato, es decir, en el caso en específico para postular a la candidata a la **Regiduría para el Ayuntamiento de Atenco , Estado de México**, sin que ello devenga en ser una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y del Estatuto de MORENA, para conseguir los mejores resultados en el acceso al poder público, en el marco del proceso electoral vigente.

Bajo la anterior premisa, esta Comisión Nacional de Elecciones realizó una valoración política de diversos perfiles que participaron en el proceso interno de selección de las candidaturas a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, en específico a los Ayuntamientos en el Estado de México, tomando en cuenta la estrategia político electoral que llevará a MORENA a ganar la mayor cantidad de puestos de elección popular en dicha entidad federativa, considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser indudablemente, lo que establece el artículo 3º del Estatuto de Morena, que a la letra dice:

Artículo 3º.- Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a) Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

Asimismo, se insiste que el dictamen combatido por la parte actora, se fundamenta en la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones establecida en los incisos c) y d), del artículo 46º del Estatuto de Morena, que a la letra establece:

Artículo 46º.- La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas;

De conformidad con lo señalado en la Base Primera de la multicitada Convocatoria y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46º del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes. Una vez hecho lo anterior, analizó el perfil de todos los aspirantes, basándose en su trayectoria laboral; trayectoria política; actividades destacadas en el partido; cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias de MORENA, para posteriormente, y una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado a cabalidad los perfiles mencionados, se eligió al aspirante que se consideró idóneo para ocupar la candidatura prevista en la convocatoria que nos ocupa.

En conclusión, la determinación de la candidatura a la Sindicatura para el Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, estuvo apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, específicamente a las atribuciones estatutarias con las que cuenta esta Comisión, así como a lo previsto en la Convocatoria General sobre el proceso de selección interno, donde se observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar, por lo que es claro que la actora actúa de forma indebida con el único objeto de favorecer un interés personal, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42º del Estatuto de MORENA, establece:

Artículo 42º. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Po otro lado, es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44º del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben

preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

De lo previsto en los artículos 41, Base I, de la Constitución, y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos y obligaciones que les corresponden, los requisitos para llevar a cabo los procedimientos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular. En ese sentido, se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, que deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de auto-organización, conforme al artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos. En términos de los artículos 23 y 24 de la referida Ley, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución, en esa misma ley, y demás disposiciones en la materia; y también organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidaturas en las elecciones, en los términos de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables. En este punto también es dable recalcar que la actora conoció desde antes de su registro los términos en que se desarrollaría el proceso de selección de candidatos, al haber conocido las bases de la Convocatoria así como el contenido de las Bases Operativas, situación que quedó plenamente confirmada. En efecto, en dichos documentos, se establecieron las reglas, el método y los términos en que se llevaría a cabo el proceso de selección, incluyendo la previsión establecida en la base Tercera de la Convocatoria, que a la letra dice “El resultado tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto de Morena”, por lo que no obtener una candidatura, no constituye una privación de un derecho adquirido por la actora ni una obligación correlativa del órgano responsable para otorgar garantía de audiencia previa a la determinación del resultado electivo interno. Ello, en atención a su libertad de auto-organización y autodeterminación para elegir e implementar el método de selección de candidaturas para cargos de elección popular que mejor se ajuste a sus objetivos.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de MORENA como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de MORENA y las bases de la convocatoria de referencia.

En conclusión, toda decisión tomada por este partido político estuvo apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones, observó y agotó el principio de legalidad con la emisión de la determinación de la planilla de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Bas, Estado de México. En tanto que los puntos de agravio que plantea la parte actora, resultan totalmente improcedentes, toda vez que como se ha señalado, se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, las cuales tienen como único fin favorecer un interés personal. Por tal razón ese H. Tribunal deberá resolver improcedente la pretensión de la actora”.

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. MARÍA ESPERANZA ISLAS ESPINOZA

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de su oferente.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la credencial para votar expedida a favor de la C. **MARÍA ESPERANZA ISLAS ESPINOZA.**

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es únicamente de indicios ya que con la misma únicamente se acredita la personalidad de la promovente.

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IEEM/CG/101/2018 POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR MORENA, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA SESIÓN ESPECIAL CELEBRADA EL 20 DE ABRIL DEL AÑO 2018.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas únicamente se desprende los hechos que dieron origen al acto reclamado, no su legalidad o ilegalidad, sin embargo se señala que dicha documental se trata de actos derivados realizados por autoridad competente en plenos ejercicio de sus facultades.

- Copia de la captura del pantalla del correo [REDACTED] con fecha lunes 16 de abril del año 2018, dirigido al correo electrónico comnalecciones@gmail.com correo oficial de la comisión nacional de elecciones.

El presente medio de prueba se desecha por no encontrarse ofrecido conforme a derecho, aunado a lo anterior dentro de su ofrecimiento no señala de qué forma se pretende acreditar, los hechos y/o los agravios con el mismo, motivo por el cual dicho no medio de prueba no es el adecuado.

- El informe que se sirva rendir el Instituto Electoral del Estado de México, afecto de que se sirva remitir el ORIGINAL del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro del ACUERDO IDENTIFICADO CON EL

NUMERO IEEM/CG/101/2018 POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR MORENA, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA SESIÓN ESPECIAL CELEBRADA EL 20 DE ABRIL DEL AÑO 2018.

Las pruebas ofrecidas y enumeradas con anterioridad se desechan de plano toda vez que dichas probanzas no se encuentran ofrecidas conforme a derecho, ya que no se presentan ni se anexa al medio de impugnación, ni señala como deberán desahogarse las probanzas, aunado a lo anterior es importante señalar que esta Comisión no cuenta con facultad alguna para solicitar información referente a la militancia de otros institutos políticos, ya que las facultades de esta Comisión son única y exclusivamente respecto de nuestro partido político MORENA.

De manera posterior la hoy actora presentó un escrito de fecha 25 de mayo de 2018, recibido en original en la sede nacional de nuestro Instituto Político el día 25 de mayo de 2018, con número de folio de recepción 0004174, mediante el cual comparece con la finalidad de ofrecer medios de prueba que a su dicho surgieron con posterioridad a la presentación del medio de impugnación:

- **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de fecha 16 de abril de 2018, mediante el cual se establece en el sexto considerando que la candidatura de la posición de sindico 1 propietario en el municipio de Atenco fue designada para la C. **MARÍA ESPERANZA ISLAS ESPINOZA**.

Por lo que hace a la prueba descrita con anterioridad, la misma no cuenta con el carácter de superviniente ya que la misma se originó con anterioridad al acto reclamado, toda vez que se trata del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 16 de abril de 2018 tal y como su propia oferente señala, siendo que el registro del que se duele es de fecha posterior, motivo por el cual la misma se desecha de plano, lo anterior con fundamento en lo establecido en el 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

Al respecto de dicho dictamen, con el objetivo de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y con la finalidad de evitar posibles nulidades procesales, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, mediante oficio de fecha 17 de junio de 2018, original o copia certificada de dicho dictamen para realizar el cotejo y compulsas correspondientes.

En fecha 19 de junio de 2018, se recibió por parte de la Comisión Nacional de Elecciones un escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, en el cual manifiestan lo siguiente:

“Único. –Por lo que se refiere al DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha 16 de abril del año en curso, se informa lo siguiente:

Es pertinente hacer de su conocimiento que el presunto Dictamen presentado y ofrecido por la parte actora como prueba superveniente, no corresponde con el Dictamen emitido por esta Comisión Nacional de fecha seis de abril del presente año, el cual se adjunta al presente en copia certificada, derivado de lo anterior se presume que el citado Dictamen presentado y ofrecido por la parte actora es un documento apócrifo. Lo

anterior posiblemente derive en un delito electoral, por la falsificación de documentos; por lo que esa H. Comisión Nacional, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Autoridad competente”.

Ahora bien derivado del Cotejo realizado y de las manifestaciones hechas por la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que, como ya había sido señalado con anterioridad, dicha probanza no cuenta con el carácter de superveniente, en segundo término y toda vez que dichos dictámenes no coinciden, se presume que el ofrecido por la parte actora se trata de una prueba fabricada, con la finalidad de sorprender la buena fe de esta autoridad.

Establecido lo anterior y dado que no se tiene la certeza del origen de dicho dictamen apócrifo, o que el mismo haya sido fabricado por la parte actora, esta Comisión se reserva el derecho de actuar de oficio con posterioridad para determinar, la procedencia, veracidad y finalidad del dictamen apócrifo ofrecido por la parte actora, y de ser procedente sancionar a su oferente.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatas/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y publicado en la página electrónica: <http://morena.si>
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en las **BASES OPERATIVAS Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México**, publicadas el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, y que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica: <http://morena.si>.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que las mismas se valoran únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas únicamente se desprende los hechos que dieron origen al acto reclamado, no su legalidad o ilegalidad, sin embargo se señala que dichas documentales se tratan de actos derivados de sus facultades estatutarias y de convocatoria.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

• Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

• Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales

los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta

Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **AGRAVIO ÚNICO, respecto de la presunta** violación a su derecho político-electoral consistente en el derecho a ser votado ello al momento de sustituirla en el registro aprobado por el Consejo General del IEEM mediante el ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IEEM/CG/101/2018, mediante el cual se llevó a cabo el “Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo Constitucional 2019-2021” indebidamente no se le registro a la candidatura como primer sindico en la planilla de candidatos postulada por MORENA en el Ayuntamiento de Atenco, Estado de México; sin embargo del informe emitido por la autoridad responsable y de los Documentos base de nuestro Instituto político se desprende que la determinación de la integración y el orden de prelación de los candidatos/as a las planilla a miembros del Ayuntamiento de Atenco, Estado de México le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones ya que esta facultad es una de las atribuciones otorgadas a dicha comisión tanto por el Estatuto, Convocatoria para el proceso de selección, Bases Operativas y Convenio de Coalición, lo anterior encuentra su fundamento en lo previsto por los 42°, 43°, 44°, 46°, inciso b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

En este sentido es evidente que la decisión final sobre los registros recae sobre la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual el registro de la C. **Brígida Miranda Hita**, responde a una valoración y análisis realizado por dicha comisión, así como en consenso entre los partidos de MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, lo anterior obedeció a los términos establecidos dentro de la **CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021**, documento que está suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna el actor.

En este orden de ideas y derivado de lo anterior, esta Comisión considera el presente agravio como inoperante, razón por la cual resulta improcedente el agravio y por lo tanto la pretensión de la hoy actora.

Al mismo tiempo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el derecho a votar y ser votado se colma cuando el actor participó en el proceso señalado en dicha Convocatoria y al mismo tiempo fue inscrito en la planilla de regidores para la elección en el Municipio de Atenco, Estado de México.

Esta CNHJ considera que la Comisión Nacional de elecciones utilizó las facultades mencionadas en la Base General Cuarta de la Convocatoria para dar cumplimiento a la Cláusula Tercera del Convenio de Coalición con los partidos PT y Encuentro Social y que se vieron materializados en el acuerdo **IEEM/CG/108/2018** del Instituto Estatal Electoral del Estado de México.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la C. **MARÍA ESPERANZA ISLAS ESPINOZA**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez del registro llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la lista de candidatos a regidores en el Municipio de Atenco, Estado de México, que derivó en el acuerdo **IEEM/CG/108/2018** emitido por **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, así como todos los actos posteriores al mismo.

TERCERO. Notifíquese a la C. **MARÍA ESPERANZA ISLAS ESPINOZA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera